

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TESIN-INC-04/2021.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 DE
LA CRUZ DE ELOTA, SINALOA¹.
PROMOVENTE: PARTIDO SINALOENSE.
TERCERÍAS INTERESADAS: PARTIDO
DEL TRABAJO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
MAGISTRATURA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.
SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a junio 27 de 2021².

Sentencia que **sobresee** el Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-04/2021, presentado ante el Consejo Distrital Electoral 19³, en contra del Cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías de Mayoría Relativa; declaratoria de Validez; entrega de constancia de Mayoría Relativa; y asignación de Regidurías de representación proporcional del municipio de Elota, Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral: El domingo 6 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura, las Diputaciones que integraran el congreso del Estado, así como las Presidencias, Sindicaturas en Procuración y las Regidurías que integraran los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

¹ En adelante el Consejo Distrital o autoridad responsable.

² En adelante, todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención en contrario.

³ Con cabecera en La Cruz, Elota, Sinaloa.

- 1.2 Sesión de cómputo:** El 9 de junio el Consejo Distrital Electoral 19, con cabecera en La Cruz, Elota, Sinaloa, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías por el principio de Mayoría Relativa, declarando válida y legítima la elección y entregando la constancia a la planilla del Partido del Trabajo ganadora de esa elección.
- 1.3 Acto Impugnado.** El 15 de junio, el partido actor interpuso Recurso de Inconformidad ante el Consejo Distrital, en contra del Cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías de Mayoría Relativa; declaratoria de Validez; entrega de constancia de Mayoría Relativa; y asignación de Regidurías de representación proporcional del municipio de Elota, Sinaloa.
- 1.4 Aviso de interposición del Recurso de Inconformidad.** El mismo 15 de junio, la autoridad responsable dio aviso a la Presidencia de este Tribunal, sobre la interposición del presente Recurso de Inconformidad.
- 1.5 Escrito de Desistimiento.** El 18 de junio el representante del partido actor, presentó escrito de desistimiento del Recurso de inconformidad interpuesto el 15 de junio ante el Consejo Distrital.
- 1.6 Recepción, radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha 19 de junio, la Secretaría General de este Tribunal recibió las constancias que remitió de manera física el Consejo Distrital, asimismo, la

Secretaría radicó Recurso de Inconformidad en el expediente con clave **TESIN-INC-04/2021**, además, el 19 de junio la Presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁵; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa⁶, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el representante del Partido Sinaloense que controvierte el cómputo⁷ de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías de Mayoría Relativa; declaratoria de Validez; entrega de constancia de Mayoría Relativa; y asignación de Regidurías de representación proporcional del municipio de Elota, Sinaloa.

3. TERCERÍAS INTERESADAS. En el presente Recurso se tiene por interpuestas en tiempo y forma las tercerías presentadas por los Partidos del

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ Constitución Local.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

⁷ Realizado por el Concejo Distrital 19, con cabecera en la ciudad de La Cruz, Elota, Sinaloa.

Trabajo⁸ y Revolucionario Institucional⁹, de conformidad a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley de Medios Local.

En el escrito presentado por el PRI, en el segundo petitorio solicita a este Tribunal, se declare infundado el Recurso de inconformidad presentado por el PAS y se confirme la asignación de regidurías que la autoridad responsable realizó.

Por su parte, el PT solicita a este tribunal que el presente Recurso de Inconformidad, sea desechado de plano, con sustento en el artículo 41 de la Ley de Medios Local.

4. SOBRESEIMIENTO. El Recurso de Inconformidad presenta una notoria improcedencia, en virtud del escrito de desistimiento¹⁰ manifestado por la parte actora, contemplada en el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación:

4.1 Desistimiento por escrito. En el caso, el pasado 18 de junio a las 12:43 horas Miguel Ángel Rivas Bajo, en su calidad de representante del Partido Sinaloense ante el Consejo Distrital, presentó escrito de desistimiento, de los que de manera integral este Tribunal advierte lo siguiente:

- En su escrito de desistimiento en representación del partido actor del Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-04/2021, comparece para exponer lo siguiente:

⁸ En adelante el PT

⁹ En adelante el PRI.

¹⁰ Visible en los folios 64 y 65 del expediente que se actúa.

- Se desiste del Recurso de Inconformidad presentado a nombre de su mandante el 15 de junio en el Consejo Distrital 19 con cabecera en La Cruz, Elota, Sinaloa, en contra del Cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías de Mayoría Relativa; declaratoria de Validez; entrega de constancia de Mayoría Relativa; y asignación de Regidurías de representación proporcional del municipio de Elota, Sinaloa. Manifestando que por así convenir a los intereses de su representado.
- En virtud de lo anterior, a manera de petitorios, el actor solicita:
 - En primer término, se le tenga por presentado su escrito de desistimiento del recurso de inconformidad presentado el 15 de junio.
 - En segundo término, se declare el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, presentado el 15 de junio en contra del Cómputo de la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y Regidurías de Mayoría Relativa; declaratoria de Validez; entrega de constancia de Mayoría Relativa; y asignación de Regidurías de representación proporcional del municipio de Elota, Sinaloa.

Por lo anterior este órgano jurisdiccional advierte del escrito presentado el 18 de junio por el partido actor, su pretensión consistió en el desistimiento del Recurso de Inconformidad interpuesto el 15 de junio ante el Consejo Distrital. Ahora bien, el artículo 43, fracción I de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 43. Procede sobreseimiento en los supuestos siguientes:

I. El promovente se desista expresamente por escrito.

(...)

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno del Tribunal Electoral.

De manera que la ley de medios establece que, ante la interposición de un escrito de desistimiento, la magistratura ponente deberá elaborar proyecto sobreseyendo el medio de impugnación del que se trate para proponer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior obedece a que en efecto, en consonancia con lo dispuesto en la misma Ley de Medios, para estar en aptitud de conocer y resolver un medio de impugnación es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, **que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia** para que, en su caso, se repare la situación de hecho contrario a derecho.

El artículo 37 de la Ley de Medios, establece los requisitos que deberán satisfacer el escrito inicial de demanda que la parte actora interpone a efecto de que el Tribunal pueda conocer y resolver la litis que se somete a su consideración.

De manera que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada, esto implica la **voluntad expresa por escrito**, de la parte accionante para someter dicha **acción y pretensión ante esta jurisdicción, su conflicto.**

La autenticidad de su voluntad se ve manifiesta en la firma autógrafa de su escrito.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, ya sea en la fase de instrucción o en la de resolución, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso.

Tan es así que la misma Ley de Medios en el artículo supra citado, establece de entre las causales de sobreseimiento, el supuesto factico que el promovente interponga escrito de desistimiento.

La existencia de un escrito que de por desistida su pretensión y acción ejecutada ante esta autoridad jurisdiccional, deviene la controversia con carácter de inexistente, toda vez que se configura la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de su estudio, y de analizar las cuestiones de fondo que conlleve en su caso, emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Lo anterior es así, pues *el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

*Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después¹¹. Tal criterio ha sido fijado en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*

De igual forma se estableció en tal criterio, que deviene precisamente improcedente toda vez que, al faltar la materia del proceso, este deviene ociosa e innecesaria su continuación.¹²

Por lo anteriormente expuesto **se sobresee el Recurso de Inconformidad¹³ referido**, al haberse expresado desistimiento por escrito en términos del artículo 43, fracción I de la Ley de Medios, esto es, mediando la firma autógrafa, que otorgue la autenticidad de la voluntad, identificando al actor como suscriptor del documento y vinculándole con el acto jurídico contenido en el curso de la voluntad manifestada en su escrito consistente en desistirse de la acción por él ejercida.

¹¹ Criterio sustentado en la normatividad federal que contempla además del sobreseimiento, otras consecuencias derivadas de la presentación de un escrito de desistimiento, tales como: la declaratoria de tener por no interpuesto, ejecutar procedimiento de ratificación del escrito, declarar improcedente el desistimiento o bien, desechar de plano las demandas. (previsto en el artículo 77 y 78 del Reglamento del TEPJF).

¹² Criterio sostenido en el TESIN-JDP-10/2021 y acumulado.

¹³ Similar criterio este Tribunal adoptó en la resolución del expediente TESIN-03 Y 19/2016 INC Acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:**

ÚNICO: se **sobresee** el Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-04/2021 en atención a lo señalado en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (con voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante la Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.